



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1030/2021

ACTORA: MARITZA MUÑOZ
VARGAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

TERCERO INTERESADO: JAVIER
BUSTOS ALVARADO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maritza Muñoz Vargas, por derecho propio y ostentándose como aspirante a Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur (Comité Directivo Estatal), por la planilla "*Unidad y Convicción*", a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad (Tribunal local), la sentencia de quince de diciembre pasado, dictada en el expediente TEEBCS-JDC-140/2021, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del referido partido (Comisión de Justicia) en el juicio de inconformidad CJ/JIN/339/2021, mediante la cual,

a su vez, se confirmaron los resultados de la jornada electoral para renovar el Comité Directivo Estatal respectivo.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan,¹ se advierten los siguientes actos:

2021

1. Elección de la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Baja California Sur (Comisión Organizadora). El veintisiete de agosto, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Baja California Sur eligió a la Comisión Organizadora a efecto de llevar a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal.

2. Convocatoria. El ocho de septiembre, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante providencia SG/394/2021, aprobó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veinticuatro, a celebrarse el siete de noviembre.

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



3. Jornada electoral. El siete de noviembre, se desarrolló la jornada electoral.

4. Cómputo y resultados de la elección. El nueve de noviembre, se dieron a conocer los resultados de la elección, siendo los siguientes:

CANDIDATA	VOTOS (NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
MARITZA MUÑOZ VARGAS	491	CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO
MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS	1,005	MIL CINCO
VOTOS NULOS	8	OCHO
VOTACIÓN TOTAL	1,504	MIL QUINIENTOS CUATRO

5. Juicio de inconformidad. El once de noviembre, se presentó ante el Comité Directivo Estatal escrito por parte de la actora para impugnar la elección intrapartidaria, mismo que fue tramitado por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/339/2021.

6. Resolución del juicio de inconformidad. El veintidós de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad, calificando como infundados e inoperantes los agravios de la actora.

7. Juicio ciudadano local. El veinticinco de noviembre, Maritza Muñoz Vargas, presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, a efecto de inconformarse de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, registrándose

con el número de expediente TEEBCS-JDC-140/2021.

8. Acto impugnado. El quince de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/339/2021.

9. Demanda. El veinte de diciembre, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, el escrito inicial del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Turno. El veintiocho de diciembre, se recibieron las constancias del juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-1030/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación respectiva.

11. Radicación, admisión, reserva y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de



impugnación, en virtud de que la promovente impugna una sentencia que confirmó los resultados de un proceso intrapartidista en el Estado de Baja California Sur para renovar los cargos de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.²

SEGUNDO. Tercero interesado. En el presente juicio se reconoce al ciudadano Javier Bustos Alvarado, el carácter de compareciente, conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en el consta el nombre, la firma autógrafa, el medio para recibir notificaciones, así como las pruebas que estimo convenientes.

b) Oportunidad. De igual manera, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicación de la demanda que motivó este juicio se realizó de las catorce horas del veinte de diciembre de dos

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

mil veintiuno, a las catorce horas del veintitrés siguiente, siendo que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local a las once horas con veinte minutos del citado veintitrés de diciembre pasado.

c) Interés jurídico y pretensión concreta. El ciudadano Javier Bustos Alvarado cuenta con interés jurídico en el presente juicio, toda vez que podría verse afectado respecto al cargo que ostenta de Secretario General electo del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, de ahí que su pretensión sea contraria a la de la parte actora, ya que esta pretende anular el proceso de la elección interna para renovar dicho cargo, calidad que fue reconocida por el Tribunal local, ya que también compareció como tercero interesado ante la instancia estatal.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el Tribunal local en la que se hizo constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que



tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó, vía electrónica, a la demandante el dieciséis de diciembre pasado y la demanda se presentó el veinte siguiente.³

c) Legitimación e interés jurídico. El asunto lo promueve una ciudadana mexicana, por sí misma y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ocupar un cargo en el Comité Directivo Estatal, cometidas en su perjuicio por el Tribunal local, donde no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Estos elementos se encuentran colmados, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (Ley Electoral) no contempla algún otro juicio o recurso por el que se pueda revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al surtirse los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

a) Se agravia del numeral quinto de la sentencia impugnada, por considerar que el Tribunal local fue omiso

³ Véase foja 339 del cuaderno accesorio único.

en fundar y motivar debidamente su determinación, pues carece de una narración mínima de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los medios de convicción, que además trasgrede la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

b) El Tribunal local fue omiso al estudiar su reclamo relativo al indebido análisis realizado por la Comisión de Justicia y de pronunciamiento, dado que la entonces responsable determinó de los numerales uno al ocho, diez al dieciséis y veintidós del punto uno, se trataban de diversas etapas calendarizadas del proceso electoral interno, sin que se desprendiera de forma clara algún agravio, siendo que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el escrito debe analizarse de forma integral y determinar la verdadera intención de la parte actora, violando sus derechos de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

c) El argumento del Tribunal local de que la Comisión de Justicia sí analizó de forma integral la demanda e irregularidades suscitadas durante el proceso de elección, pues paso por alto que diversos funcionarios con influencia en el PAN —diputados locales y regidores— se pronunciaron a favor de la senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros.



De igual forma, que, empleados del partido y directores o funcionarios solo podían ser auxiliares de la Comisión Electoral de Organización conforme a la convocatoria, lo que invalidó el supuesto de designar a los trabajadores del partido que son remunerados, por tanto, considera que la elección interna no puede considerarse democrática y válida.

No obstante, el Tribunal local desestimó las pruebas y las valoró inadecuadamente, faltando a su deber de fundar y motivar, así como a su derecho humano de seguridad jurídica, razón por lo que la sentencia se tilda de incongruente y de falta de exhaustividad

d) Se agravia de que el Tribunal local desestimara el hecho de que, en el procedimiento ante la Comisión de Justicia no se haya llevado a cabo el desahogo de pruebas en vía de informe o vistas, ni se prevea una etapa de alegatos, en contravención a la Constitución Federal.

e) Se duele de la violación al derecho de petición por parte de la Comisión Electoral de Organización, respecto a los escritos de fechas nueve y diecinueve de noviembre pasados, pues el Tribunal local no analizó a fondo las respuestas a efecto de determinar si estas eran congruentes con ese derecho, así como fundadas y motivadas.

Los reseñados conceptos de inconformidad serán estudiados conforme al orden propuesto, sin que lo anterior, pueda generar algún agravio a la parte promovente, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que, de ser procedente, todos ellos sean resueltos.⁴

Agravios a) y b). El Tribunal local fue omiso en fundar y motivar debidamente su determinación, así como de estudiar su reclamo íntegramente.

De la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal local calificó de infundado el argumento hecho valer por la parte actora, relativo a que la Comisión de Justicia no analizó los hechos de su demanda en el juicio de inconformidad, toda vez que, del capítulo de hechos se podían advertir diversos agravios, con base en el principio de suplencia de la queja.

Ello, toda vez que la Comisión de Justicia sí analizó en su integridad el escrito de demanda presentado por la actora, advirtiendo, incluso, la existencia de diversos motivos de agravio, pese a que solo hubiera previsto un único motivo de inconformidad en su ocursio.

⁴ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este sentido, la Comisión de Justicia, advirtió la existencia de cinco agravios, a los cuales dio contestación.

De ahí que, concluyera que la Comisión de Justicia sí analizó en su integridad el escrito de demanda, advirtiendo diversos agravios de los hechos planteados por la actora, y no solo circunscribiéndose a lo expuesto en el capítulo de agravios, con lo que se cumple con lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Ello, con independencia de las razones y fundamentos que para su atención expresó, en la inteligencia de que tal situación constituía materia de un diverso agravio.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio de la promovente deviene en un inicio **infundado**, toda vez que, contrario a su afirmación, el Tribunal local sí motivó las razones por las que estimó que la Comisión de Justicia atendió íntegramente los agravios expresados y aquellos que podían desprenderse del recurso de inconformidad partidista, así como que tal consideración se fundó en la citada jurisprudencia 3/2000, de este Tribunal Electoral.

De igual manera, resulta **ineficaz** su argumento pues la parte actora omite indicar cuáles hechos, circunstancias

de tiempo, modo, lugar y medios de convicción dejó de atender el Tribunal local, para poder establecer la violación a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así también, es **infundada** su afirmación de que el Tribunal local violó sus derechos de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al ser omiso en estudiar su reclamo relativo al indebido análisis realizado por la Comisión de Justicia y de pronunciamiento, dado que la entonces responsable determinó de los numerales uno al ocho, diez al dieciséis y veintidós del punto uno, se trataban de diversas etapas calendarizadas del proceso electoral interno, sin que se desprendiera de forma clara algún agravio.

Esto es así, en atención a que esta Sala Regional considera que ello formó parte del estudio del considerando quinto, inciso a), de la determinación controvertida, para establecer que la Comisión de Justicia sí atendió todos los agravios que pudieron desprenderse del recurso de inconformidad, al estar vinculado a la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad.

Agravio c). Análisis de las irregularidades suscitadas durante el proceso de elección.

- **Participación de servidores públicos.**



En un inicio, deviene **infundado** su argumento de que el Tribunal local pasó por alto que diversos funcionarios con influencia en el PAN —diputados locales y regidores—se pronunciaron a favor de la senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Lo anterior, pues la responsable al respecto señaló, en síntesis, las consideraciones siguientes:

1. Que las personas denunciadas por parte de la actora gozan de la calidad de militantes del PAN, lo cual constituía un hecho notorio, en virtud de que eran servidores públicos electos por voto popular, quienes fueran postulados por el propio PAN para tales cargos.
2. Si bien, la actora hizo referencia a fotografías donde aparecían las presidentas municipales de los Ayuntamientos de Loreto y Mulegé, ambos del Estado de Baja California Sur, del propio contenido de las publicaciones se advertía que los eventos se realizaron en domingo, ello con base en la jurisprudencia 14/2012, de rubro “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**”
3. Que los medios de prueba se trataron de capturas de pantalla de las publicaciones con fotografía inserta, las cuales, por sí mismas, no tenían valor probatorio pleno, puesto que se consideraban pruebas técnicas, siendo

aplicable el contenido de la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

Asimismo, por lo expuesto en líneas anteriores, el motivo de inconformidad también resulta **ineficaz**, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones vertidas en la contestación de sus agravios ante la instancia jurisdiccional local, en especial que al tratarse de un día inhábil era viable la participación de servidores públicos de la entidad.

- **Participación de empleados del partido.**

Resultan **ineficaces** sus agravios, relativos a que los empleados del partido y directores o funcionarios solo podían ser auxiliares de la Comisión Electoral de Organización conforme a la convocatoria, lo que invalidó el supuesto de designar a los trabajadores del partido que son remunerados, por tanto, considera que la elección interna no puede considerarse democrática y válida.

De igual manera, los concernientes en que el Tribunal local desestimara las pruebas y las valorara inadecuadamente, faltando a su deber de fundar y motivar, así como a su derecho humano de seguridad jurídica, razón por lo que la sentencia se tilda de incongruente y de falta de exhaustividad



Esto es así, ya que tampoco controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local, relativas a que:

1. La convocatoria partidista solo refiere el impedimento de los trabajadores remunerados del partido para otorgar su firma o participar en actos de campaña, no a que tales trabajadores desempeñen funciones con la finalidad de llevar a cabo el proceso electoral interno.
2. Al tratarse de pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos, así como testimonios que no constan en actas notariales, estos medios demostrativos no alcanzaban a generar convicción, puesto que de su sola revisión no era posible establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden acreditar, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, se concluye por esta Sala que los agravios hechos valer ante esta instancia federal no pueden prosperar, pues el Tribunal local razonó el por qué los trabajadores del partido político pueden desempeñar funciones con la finalidad de llevar a cabo el proceso electoral interno, al igual que la apreciación del material probatorio, y la consideración de que tratarse de pruebas técnicas y documentales privadas que por sí mismas no pueden generar un valor probatorio pleno sobre los hechos que se pretenden acreditar, sin que, como se

adelantó, se expusieran agravios específicos sobre estos puntos.

Agravio d). El hecho de que, en el procedimiento ante la Comisión de Justicia no se haya llevado a cabo el desahogo de la pruebas en vía de informe o vistas, ni se prevea una etapa de alegatos.

A juicio de esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio esgrimido, en atención a que no controvierte tampoco frontalmente las consideraciones del Tribunal local, relativas a que:

1. En el caso, era necesario que, al reclamar una violación procesal dentro de un procedimiento, esta fuera trascendente y se demostrara cómo ello repercutió en el resultado del fallo, pues de lo contrario, aun cuando la violación existiera y fuera trascendente, esta no guardaba relación alguna con el fallo.

2. Por otra parte, en autos no obraba constancia relativa al ánimo de la actora de formular alegatos, puesto que, si bien, el procedimiento jurisdiccional ante la Comisión de Justicia no preveía una etapa específica para tal efecto, la actora se encontraba en posibilidad de acudir, mediante escrito, a expresar alegatos en su favor; no obstante, la actora, por propia voluntad, decidió no presentar sus alegatos.



3. Si bien, era fundado el motivo de inconformidad, resultaba insuficiente para satisfacer las pretensiones de la actora, toda vez que la violación procesal no afectó, en este caso, el fondo de la controversia.

Ello, aunado a que los agravios planteados en esta instancia federal resultan ser una reiteración casi literal de los hechos valer ante el Tribunal local.⁵

A mayor abundamiento, cabe resaltar que esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-188/2020, determinó que, si en la sustanciación de un medio de impugnación no existe una etapa expresa denominada de alegatos, ello no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, dada la naturaleza concentrada del procedimiento jurisdiccional electoral — por la necesidad ordinaria de resolver a la brevedad las controversias de este tipo— la oportunidad para ejercer el derecho de audiencia y alegar lo que se estime conveniente en el caso de la parte actora es, de manera “concentrada” en la demanda,⁶ sin que esa circunstancia contravenga derechos fundamentales.

Por tanto, en materia electoral se cumple con la formalidad esencial del procedimiento aun y cuando no

⁵ Resulta orientadora la tesis relevante XXVI/97. “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁶ En congruencia con lo anterior, en el caso de la autoridad responsable y del tercero interesado, respectivamente, a través del informe circunstanciado y del escrito de tercero.

exista posteriormente otra etapa en la que se expresen conclusiones de lo expuesto en el juicio, razonamientos que refuercen los argumentos esgrimidos en la demanda, técnicamente denominada como etapa de alegatos, pues ello no afecta las defensas de las partes, ya que conforme al diseño del medio de impugnación tuvieron la oportunidad en la demanda de alegar y de ofrecer pruebas.

En ese sentido, es claro que ya existe un criterio de esta autoridad respecto a la vulneración alegada, que vuelve ineficaz su pretensión de revocar o modificar la sentencia controvertida.

Agravio e). Violación al derecho de petición por parte de la Comisión Electoral de Organización.

En principio, su motivo de disenso referente a la supuesta violación al derecho de petición, pues el Tribunal local no analizó a fondo las respuestas de la Comisión Electoral de Organización, a efecto de determinar si estas eran congruentes con ese derecho, así como fundadas y motivadas, resulta **ineficaz**.

La calificativa señalada obedece a que sus planteamientos son novedosos⁷ pues en su demanda

⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**



primigenia se limitó a combatir la violación de la Comisión Electoral de Organización por no dar respuesta a diversos escritos.

Sin que se advierta que hubiera formulado algún motivo de inconformidad relacionado con el contenido de la respuesta dada a esos escritos.

En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, sin que exista la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

En ese sentido, si la parte actora en una primera instancia solo se limitó a reprochar la omisión de dar respuesta a diversos escritos por parte del ente partidista, es claro que su argumento, relativo a la congruencia o no de las que fueron emitidas, no puede prosperar.

Ello, aunado a que la promovente omite precisar, en todo caso, cuáles de los escritos por los que supuestamente se dio respuesta a sus recursos violentan tal derecho de

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

petición, por lo cual sus agravios son genéricos e imprecisos.

De lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.